

Santiago, cuatro de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Nicolás Guillermo Bello Lagos, en procedimiento sobre despido injustificado y cobro de prestaciones, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, interpuso recurso de queja en contra del ministro señor Mario Rojas González, de la ministra señora Lilian Leyton Varela y de la abogada integrante señora Bárbara Vidaurre Miller, de la Corte de Apelaciones de Santiago, por cuanto incurrieron en falta y abuso grave al pronunciar el fallo de dos de octubre de dos mil veinticinco, que confirmó el de primera instancia que no dio curso la demanda.

Para el recurrente, la judicatura contravino la correcta interpretación del artículo 498 inciso segundo del Código del Trabajo, que permite la tramitación de la demanda que interpuso de acuerdo con las reglas del procedimiento de aplicación general, disposición que establece una alternativa al juicio monitorio cuando se trata de materias cuya cuantía es inferior a quince ingresos mínimos mensuales y la parte afectada no concurre a la instancia administrativa correspondiente, conclusión concordante con la historia de las reformas legales que alteraron la redacción original de dicho precepto, aunque sin derogar la referida opción procesal, y la garantía de acceso a la justicia; razones por las que solicita se dé lugar al recurso deducido y se reemplace la resolución impugnada por la que indica.

Segundo: Que, de la revisión de los antecedentes traídos a la vista, se obtienen las siguientes conclusiones:

1.- Doña Alejandra Andrea González Guillén, sin antes comparecer a la Inspección del Trabajo, demandó a la empresa COPESA S. A. por despido injustificado y cobro de prestaciones, pretendiendo el pago del respectivo recargo porcentual, cuyo monto es inferior a quince ingresos mínimos mensuales.

2.- Mediante resolución de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, el tribunal de primera instancia desestimó la demanda *in limine litis*, para lo cual consideró la cuantía de lo discutido y que la demandante no recurrió a la referida sede administrativa, faltando a los requisitos previstos en los artículos 497 y 498 del Código del Trabajo, la que tampoco reingresó para tramitarla según las reglas del procedimiento monitorio, por no cumplirse los supuestos exigidos en sus artículos 496 y 499.



3.- Tal resolución fue apelada por la demandante y confirmada por la judicatura recurrida.

Tercero: Que el arbitrio interpuesto se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias” y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 estatuye: *“El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma”*.

Cuarto: Que, en consecuencia, para dar lugar a tal arbitrio, es menester que el tribunal dicte una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que, *prima facie*, autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria a la magistratura recurrida de acogerse.

Según la doctrina, de esta forma “...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar su procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...” (Barahona A., J., El Recurso de Queja. Una Interpretación Funcional, Santiago de Chile, Conosur, 1998, p. 40).

En este sentido, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando por la vía jurisprudencial los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave, sosteniendo que se configura, entre otros, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del



proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas respectivas (cfr. Mosquera Ruiz, M. y Maturana Miquel, C., Los recursos procesales, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2023, p. 546).

Se trata, por tanto, de un recurso extraordinario que procede en los casos descritos, que persigue modificar, enmendar o invalidar un fallo o resoluciones pronunciadas con falta o abuso, destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho (cfr. Romero Seguel, A., Curso de Derecho Procesal Civil, t. V, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2021, p. 342).

Sexto: Que, como se advierte, la interpretación efectuada por la magistratura recurrida privó a la demandante de la posibilidad de accionar judicialmente, al determinar que la cuantía del asunto unido al incumplimiento de la etapa administrativa previa, impedían la tramitación de la demanda de acuerdo con las reglas de los procedimientos ordinario y monitorio, imponiendo, de este modo, una sanción no expresamente prevista en la legislación, que fue construida sobre la base de una aplicación errada de las disposiciones citadas.

Séptimo: Que, en efecto, en materia laboral las normas procesales deben integrar de manera concreta los principios inspiradores que justifican la existencia del Derecho del Trabajo, y uno de sus basamentos se vincula con el libre acceso de las personas a un tribunal de justicia para la protección de sus garantías, como consecuencia evidente del reconocimiento de lo que la doctrina y el derecho convencional y comparado denominan tutela judicial efectiva, prevista en el numeral 3º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que declara el derecho universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, a ser juzgado por el juez natural y a un justo y racional procedimiento, prerrogativas básicas que tienen una contrapartida orgánica en los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del referido texto constitucional, en particular, el de inexcusabilidad, que impone a la magistratura el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que se le plantee, siempre que la legislación no contenga expresamente un supuesto previo y justificado de inadmisibilidad, cuya excepcionalidad obliga a aplicarlo en forma restrictiva.



Octavo: Que la consecuencia del incumplimiento en que incurrió la demandante, según lo expuesto, no puede impedir que plantee ante los tribunales sus legítimas pretensiones y obtener, de esta forma, un pronunciamiento que decida el fondo del asunto, por lo que el efecto necesario debe consistir sólo en imposibilitar su resolución según las reglas del juicio monitorio, que por su celeridad y concentración resultaba más favorable para la trabajadora, continuando vigente su derecho a acceder a la justicia a través del procedimiento ordinario y supletorio según lo dispone el artículo 498 inciso segundo del Código del ramo, que, consecuentemente, será aplicable a la demanda que ingresó.

Noveno: Que toda interpretación que limite de alguna manera el acceso a la posibilidad de obtención de un pronunciamiento judicial de fondo que adjudique un derecho dubitado, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para aceptarse como admisible a la luz de lo dispuesto en el número 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, más aún en el contexto del Derecho del Trabajo, por la especial relevancia que su rol protector impone, que exige evitar salidas incidentales no previstas en la legislación.

Décimo: Que, por lo razonado, acierta el recurrente cuando acusa una falta o abuso en la decisión de la judicatura que confirmó lo resuelto en primera instancia, porque soslayó la correcta interpretación del artículo 498 inciso segundo del Código del Trabajo, impidiendo a la actora ejercer su derecho a acceder a la justicia y obtener una efectiva tutela judicial que, además, se pronunciara sobre el fondo del asunto, razones suficientes para dar lugar al presente arbitrio.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de queja interpuesto en contra del ministro señor Mario Rojas González, de la ministra señora Lilian Leyton Varela y de la abogada integrante señora Bárbara Vidaurre Miller, de la Corte de Apelaciones de Santiago, y, en consecuencia, se dejan sin efecto las resoluciones de dos de octubre y veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, dictadas por dicho tribunal y por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, respectivamente, en cuanto determinaron no admitir a tramitación la demanda presentada por doña Alejandra Andrea González Guillen y, en su lugar, se dispone que el tribunal de la instancia la reingresará y dará curso de conformidad con el procedimiento ordinario establecido en la ley, citando a las partes a la audiencia correspondiente.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno por no existir mérito suficiente para ello.



Redacción a cargo de ministra señora Muñoz.

Regístrese, comuníquese y agréguese copia de la presente resolución a los antecedentes tenidos a la vista.

Rol N°41.244-2025.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Mireya López M. y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C. e Irene Rojas M. Santiago, cuatro de febrero de dos mil veintiséis.



PJTVBTWYKRX

En Santiago, a cuatro de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

